

Ejecutivo 2019-00330-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. hoy catorce de octubre de dos mil veintiuno



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE*

*Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno*

Decide el despacho la solicitud de nulidad deprecada por el Curador Ad litem de la demandada MAGNOLIA DIAZ, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra BAGUER SAS

Vicio que fundamenta en lo dispuesto en el Art. 133 numeral 8º, del C.G.P., pues considera que al intentar la notificación de la demandada en la dirección reportada en la demanda -Carrera 18 No. 10-18, dirección que no existe, conforme con la certificación de la empresa postal-, se cometió un error, pues ha debido intentarse ésta en la dirección reportada en el título valor base de ejecución, esto es, en la Carrera 18 No. 10-10, Se argumenta además que se aportó una dirección electrónica, sin indicar como la obtuvo y sin aportar las evidencias correspondientes, y al intentar la notificación el correo fue rebotado. En razón a lo anterior, considera el incidentante, que no se efectuó en legal forma la notificación, lo cual conlleva a la nulidad del proceso, por indebida notificación.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la ejecutante, quien dentro del término entró a pronunciarse señalando que el ciclo notificadorio, se llevó a cabo en las direcciones de las cuales se tuvo conocimiento en actualizaciones realizadas por el demandado de forma verbal en diferentes oportunidades, así como al correo electrónico; y al tener un resultado desfavorable en los intentos de notificación, es que se solicita emplazamiento; por tanto siempre hubo interés de la parte en procurar la notificación personal de la demandada.

No habiendo pruebas por practicar, se procederá a partir de la documental obrante al proceso, a emitir la decisión correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el Art. 133 del C. G.P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de tales, al punto que si eventualmente se cometen otros errores o vicios, consistirán apenas en simples irregularidades subsanables si no se impugna oportunamente por medio de los recursos contemplados en esta codificación.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que efectivamente la causal 8 del Art. 133 ibidem, consagra como circunstancia con fuerza anulatoria del proceso, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Examinado el expediente, se observa que luego de librada la correspondiente orden de pago, la ejecutante procuró la notificación de la demandada MAGNOLIA DIAZ, en primer lugar en la dirección reportada en la demanda como lugar de su domicilio, esto es, en la Carrera 18 No. 10-18 barrio Gaitán de esta ciudad, dirección que conforme con la certificación expedida por la empresa postal, no existe; luego se intentó la notificación en dos direcciones más, con resultado negativo; igualmente procuró la notificación a un correo electrónico, respecto del cual no era posible reconocerle validez, pues no se cumplía con la exigencias que establece la norma para aceptar dicha notificación y además al ser rebotado dicho correo, igual tal intento no fue convalidado. Por tanto, y luego de varios intentos de notificación fallidos, se ordenó el emplazamiento, y posterior designación de Curador Ad litem, con quien se surtió la notificación de la demandada; notificación frente a la cual halla reparo el auxiliar de justicia, por el hecho de no haberse intentado la notificación, en la dirección consignada en el título valor, base de recaudo del presente proceso.

Tal como se presentan las diligencias, resulta evidente que la notificación se cumplió en debida forma, conforme con las disposiciones aplicables al caso, pues se adelantaron diligencias encaminadas a procurar la notificación personal de la señora MAGNOLIA DIAZ, en las direcciones de las cuales tuvo conocimiento la ejecutante y que fueron suministradas en actualizaciones que hiciera la demandada; y si bien se dejó de realizar la notificación en la dirección consignada en el título valor, tal circunstancia, en manera alguna, conlleva el desconocer los distintos intentos de notificación que se realizaron, pues como bien refirió la actora, ellas se hicieron a partir de las actualizaciones que hiciera la demandada. Si bien existía otra dirección ello no quiere decir, que el ejecutante deba intentar la notificación en un lugar del cual tiene conocimiento, que ya no corresponde al domicilio de la demandada. Amén de lo anterior, el mismo Curador hizo referencia en escrito de contestación a la demanda, que intento comunicación con la demandada y ello no fue posible, sin precisar si tuvo conocimiento que la dirección que aparecía en el pagaré correspondía al domicilio de la demandada. Además, en trámite del presente incidente, a fin de despejar cualquier duda al respecto, se ordenó dicha notificación en la dirección que figuraba en el título valor -Carrera 18 No. 10-10, la cual tampoco fue efectiva.

Es de anotar que en materia como la que nos ocupa, de notificaciones, la ley impone el acatamiento riguroso de algunas formalidades, consagradas precisamente para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, habiéndose cumplido con la notificación en la forma dispuesta por el Art. 291 y siguientes del C.G P, mal se puede argumentar una falta o indebida notificación de la demandada MAGNOLIA DIAZ.

En este orden de ideas, no encuentra el despacho fundamento para considerar, que en el asunto que nos entretiene se haya estructurado causal de nulidad alguna, que vaya a invalidar la actuación surtida, debiendo por tanto continuar con el trámite normal del presente proceso.

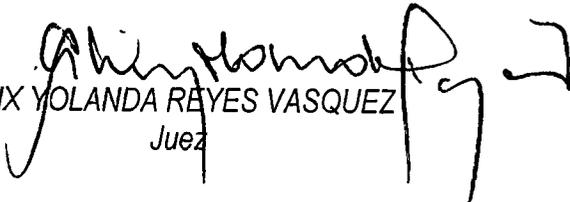
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

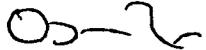
## RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad alegada por el Curador ad litem, de la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

## NOTIFIQUESE

  
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>090</u> hoy,
<b>15 OCT 2021</b>

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO